

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós.

1. Agréguese a la actuación y póngase en conocimiento de las partes el informe suscrito por la señora asistente social del Despacho el 7 de marzo de los cursantes, en el que se indicó que *"se realizó llamada al abonado celular del apoderado Jorge Luis Medina López; con el fin que facilitara información sobre datos de ubicación de la usuaria o su (s) cuidadores. El abogado proporcionó los datos (pantallazo WhatsApp), con los cuales se realizó llamada a la señora SANDRA LUCIA PEDREROS y se programó la práctica de la visita el día 9 DE MARZO DE 2022 A LA HORA DE LAS 9:30 A.M"*.

1.1. Con todo, se REQUIERE a la mencionada colaboradora, para que proceda a informar de manera detallada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, las razones por las cuales no se adelantó con anterioridad las gestiones en orden a realizar la visita social ordenada en auto de 22 de octubre de la pasada anualidad.

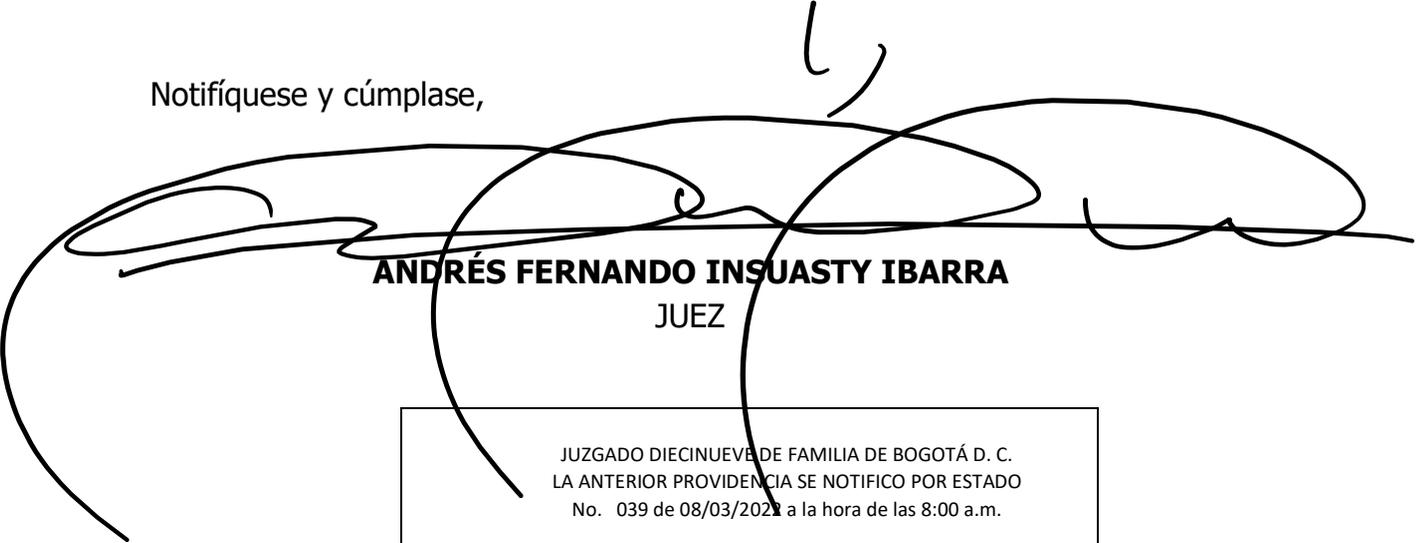
2. Requiérase a la Personería de Bogotá D.C., para que procedan a indicar el trámite impartido al oficio No. 225 de 11 de enero de 2022, mediante el cual se solicitó la práctica de la valoración de apoyos a la señora **DIOSELINA ESPITIA DE PEDREROS. Ofíciase por secretaría y tramítese por el medio más expedito.**

3. Ahora bien, frente a la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora respecto a tener como prueba el dictamen pericial practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la señora **DIOSELINA ESPITIA DE PEDREROS**, con ocasión al proceso de interdicción judicial y que fue allegado a la actuación el 3 de diciembre de 2020, y con el que pretende que se omita la realización de la visita domiciliaria y la práctica de la valoración de apoyos a la titular del acto jurídico ordenadas en auto de 22 de octubre de 2021, la misma se NIEGA por improcedente, como quiera que con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se abolió la interdicción, contemplándose ahora para las personas en situación de discapacidad la designación de apoyos, trámite en el que se debe verificar la voluntad y preferencias de la titular del acto jurídico, y por lo que es imprescindible, por una parte, escuchar a la persona en favor de quien se solicita el apoyo, así como verificar si se encuentra o no de acuerdo con el trámite adelantado en su favor, y por otra, en lo que tiene que ver con la práctica de la valoración de apoyos ordenada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 33 de la mencionada ley, según el cual, *"En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones"*, requisito que no puede ser omitido dentro del presente proceso, puesto que dicha valoración se requiere para adoptar la decisión de fondo dentro del

presente asunto, y en ese sentido determinar la naturaleza de los apoyos que requiere el titular del acto jurídico.

4. Finalmente, y atendiendo a que el escrito de vigilancia judicial administrativa fue incorporado al plenario desde el 28 de febrero de los cursantes, sin que el mismo fuera puesto de presente al suscrito o al personal de sustanciación oportunamente, siendo esta última, quien al revisar la actuación en el orden de asuntos ingresados al Despacho para adoptar pronunciamiento, advirtiera que el mismo fue agregado a la actuación, se **REQUIERE** al personal de secretaría para que en lo sucesivo se revise como corresponde las comunicaciones y memoriales allegadas al Juzgado, así mismo para que se dé aviso oportunamente respecto de aquellas de carácter prioritario, como la que nos ocupa.

Notifíquese y cúmplase,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 de 08/03/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0032f568ccd32272dd51b5f2cb8f57fdb6b0d4a5385a76027417ea86ffa86eb9**

Documento generado en 07/03/2022 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>